por lo que se da el supuesto establecido en el artículo 126, segundo, de la Ley de Expropiación Forzosa, a los fines de declaración de lesividad. Existen, además, las infracciones legales de los artículos 32 y 39 de la misma Ley, consistentes en no haber formado parte del Jurado un Ingeniero Agrónomo y un representante de la Camara Oficial Sindical Agraria, en atención a que la parcela expropiada es finca rústica, ni se ha fijado la evaluación adecuadamente ni razonado el resultado de la misma como antecedente para la aplicación del artículo 43 de la indicada Ley.

como antecedente para la aplicación del artículo 45 de la indicada Ley.

En su virtud, el Consejo de Ministros, aceptando la propuesta del Ministro del Aire. y de conformidad con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso del Estado de fecha 12 de junio de 1963, actierda declarar lesivas a los intereses de la Administración del Estado las resoluciones dictadas por el Jurado Provincial de Expropiación de Madrid en las fechas indicadas, referentes a justipreció de la parcela número 5 (segunda parte) a efectos de que se ejercite la acción impugnadora pertinente en vía contencioso-administrativa.

Madrid 20 de septiembre de 1963.

LACALLE

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de septiembre de 1963 por la que se dis-pone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Su-premo, dictada con jecha 3 de junio de 1963, en el re-curso contencioso mimero 7.274, interpuesto contra resolución tacita de este Ministerio por aTransamérica, Sociedad Anóniman, Compañía para Comercio; Indus-tria, Transporte y Financiación,

Ilmo, Sr., En el recurso contencioso-administrativo número 7.274, en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Transamerica, S. A.), Compañía para Comercio, Industria, Transporte y Financiación, como demandada, contra Administración General del Estado, como demandada, contra resolución tacita del Ministerio de Comercio a reclamación producida por la actora, se ha dictado con fecha 3 de junio de 1963 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Transamérica, S. A.», Compañía para Comercio, Industria, Transporte y Financiación, contra la resolución por silencio administrativo y la posterior expresa del veintitres de enero de mil novecientos sesenta y dos del Ministerio de Comercio, la cual acordó la rescisión del contrato celebrado el diecíocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho con «Transamérica, S. A.», con pérdida de la fianza constituida por esa Sociedad y denegar su solicitud de Indemnizaciones por resolución de dicho contrato, cuyos acuerdos declaramos ajustados a Derecho, válidos y subsistentes y absolvemos e la Administración de la demanda, sin nacer imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpia en sus propios términos la referida sentencia, publicán-dose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956

Lo que comunico a V I para su conocimiento y consiguientes efectos.

Dios guarde a V I muchos años. Madrid 30 de septiembre de 1963

ULLASTRES

Ilmo. Sr Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

ORDEN de 30 de septiembre de 1963 por la que se dis-pome el cumplimiento de la sentencia del Tribunel Su-premo, dictada con jecha 18 de junio de 1963, en los recursos contencioso-administrativos acumulados, nú-meros 6,994 y 8,653, interpuestos contra Resoluciones del Instituto Español de Moneda Extranjera y del Depar-tamento por «Patricio Echevarria, S. A.»

Emo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos acumulados, números 6,994 y 8,653, en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre «Patricio Echevarria, S. A.D., como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resoluciones del Instituto Español de Moneda Extranjera de 25 de marzo y 10 de julio de 1961, y de este Ministerio de 29 de marzo de 1962, sobre diferencias en la aplicación del cambio de divisas, se ha dictado, con fecha 18 de junio de 1963, sentencia, cuya parte disposita es como sigue: es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadr sibilidad de los recursos acumulados, números seis mil novecie sibilidad de los recursos acumulados, números seis mil novecie tos noventa y cuatro y coho mil seiscientos cincuenta y tra entabladas por «Patricio Echevaria, S. A.», contra Resolución del Instituto Español de Moneda Extranjera de veintícinco « marzo y diez de julio de mil novecientos sesenta y uno y Orda del Ministerio de Comercio de veintíntieve de marzo de mil novecientos sesenta y dos, sobre pago de contravalor en peset de divisio pero importoglones: sin español despeción es estas entre de divisio pero importoglones: sin español despeción es estas estas pero importoglones: sin español despeción estas de divisas para importaciones; sin especial declaración en cua

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicá dose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», tor ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la La reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de f cha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y consiguie: tes afectos

tes efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid. 30 de septiembre de 1963.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA **EXTRANJERA**

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en li sesion celebrada el dia 14 de octubre de 1963:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A. 1 Dólar canadiense 1 Franco francés nuevo 1 Libra esterlina 1 Franco suizo 100 Francos belgas 1 Marco aleman 100 Liras Italianas 1 Florin holandés 1 Corona sueca 1 Corona danesa 1 Corona danesa 1 Corona indruega 1 Marco finlandes 10 Chelines austriacos 100 Escudos portugueses	59.723 55,457 12,185 167,260 13,353 119,697 15,025 9,602 16,592 11,510 8,655 8,655 13,579 231,470 208,437	59.962 55.623 12.221 167.763 12.894 120.057 15.070 9.630 16.641 11.544 8.379 18.634 232.166 209.064

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 24 de septiembre de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contenciosoadministrativo interpuesto por «Luis, S. A.», «Chamar-tin Producciones y Distribuciones Cinematográficas, Sociedad Anonima», y «Cinematografia Española Ame-ricana» (C. E. A.).

Ilmo, Sr.; En los recursos contencioso-administrativos números 5,708, 5,709 y 6,710, acumulados, interpuestos anne la Sala Tercera del Tribunal Supremo por «Lais, S. A.», «Chamartin Producciones y Distribuciones Cinematográficas, S. A.», y «Cinematografía Española Americana» (C. E. A.), como demandadatem de la Administración General del Estado, como demandada, contra Orden del Ministerio de Información y Turismo de 31 de diciembre de 1960, que confirmada la Resolución de la Direction General de Cinematografía y Teatro de 19 de noviembre de 1960 sobre denegación de aportar diversos documentos a expediente promovido por dichas sociedades, se ha dictado sentencia de 19 de noviembre de 1962, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibiildad de los recursos contencioso-administrativos promovidos por las representaciones de las sociedades «Lais, S. A.», «Chaemato-grafía Española Americana, S. A.» (C. E. A.), y «Chamartín Producciones y Distribuciones Cinematográficas. S. A.», contra Orden del Ministerio de Información y Turismo de 2 de febrero de 1961, denegando el recurso de alzada interpuesto por aquellas entidades contra el acuerdo de la Dirección de Cinematografía y Teatro de 19 de noviembre de 1960, resoluciones que quedan firmes y subsistentes, sin hacerse expresa condena de costas. costas

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Bo-letin Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos,»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publi-candose su fallo en el «Bolttin Oficial del Estado» en cumpli-miento de lo previsto en los artículos 103 y 105, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1957, reguladora de la jurisdicción Con-

de 21 de diciembre de 1991, reguladora de la jurisdicción con-tencioso-administrativa. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 24 de septiembre de 1963.—P. D., Cabanillas Gallas.

Ilmo, Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDENES de 17 y 23 de septiembre de 1963 por las que se dispone el cumplimiento de las sentencias que se citan, dictadas por el Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo inter-puesto en única instancia por don José Enrique Visedo Mayor, representado por el Procurador don Francisco Brualla Ent n-za, contra Orden del Ministerio de la Vivienda de 6 de febrero de 1961, sobre obras, se ha dictado por la Sala Cuarta del Tri-bunal Supremo la sentencia de 22 de noviembre de 1962, cuya neste dispositiva discosti. parte dispositiva dice asi:

«Fallamos: Que desestimando las causas de inadmistibilidad propuestas por la representación de la Administración, debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don José Enrique Visedo Mayor, contra Resolución de diez de noviembre de mil novecientos sesenta y desestimación en seis de febrera de mil novecientos sesenta y uno, por el Ministerio de la Vivienda, de la alzada contra aquella interpuesta, por las que se denego la demolición y confirmó la permanencia de la reconstrucción de una «chabola» en Carabanchel Bajo, en patio de la casa número 5 de la calle de Maria Domingo, contiguo al patio de la casa de la calle Alejandro Moran, número 10: dejando aquellas resoluciones sin efecto, como contrarias a Derecho; ordenando sean restituidos los hechos a la situación que tenían en nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, mediante la demolición de lo necnos a la situación que tenían en nueve de diciembro de mil novecientos cincuenta y nueve, mediante la demolición de lo reedificado: poniéndose esta resolución en conocimiento de la Comisión de Urbanismo de Madrid a los efectos del articulo 228 de la Ley del Suelo, y sin hacer imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletin Oficial del Estado» e insertara en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortes.—José Arias.—José Maria Cordero.—Manuel Docavo.—Juan B cerril.—Rubricados.»

Y habiéndose dado cuenta a la Comisión de Urbanismo de Madrid en sesión celebrada en 13 de marzo de 1963 de la pre-cedente sentencia, de acuerdo con el citado artículo 228 de la

vigente Ley del Suelo, Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los articulos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la jurisdiccion contencioso-administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus pro-

Lo que participo a V. I, para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. I, muchos años, Madrid, 17 de septiembre de 1963.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo, Sr. Comisario general para la Ordenación Urbana de Madrid y sus Alrededores

Ilmo, Sr.; En el recurso contencioso-administrativo número 5,958, formulado como apelantes los demandantes don Luis Antonio, don José y don Teodoro de Larrauri y Mercadillo, representados por el Procurador don Francisco Martinez Arenas y defendidos por el Letrado don Jesús González Pérez, y también apelante la Administración Pública, demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación de la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de Guipúzcoa de 6 de octubre de 1961, sobre justiprecio de terrenos expropiados

a·los recurrentes y sitos en el término municipal de Hernani, la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado con fecha 11 de diciembre de 1962 sentencia, cuya parte dispositiya dice:

de discrimire de 1962 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que con revocación en parte y confirmación en otra de la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Guipúzcoa con fecha seis de octubre de mil novecientos sesenta y uno en expropiación de la fincia a que la misma se refiere, efectuada por el Instituto Nacional de la Vivienda, debemos declarar y declaramos que dicho Instituto, como Entidad expropiante, debe abonar a don Luis, don José y don Teodoro de Larrauri Mercadillo, como propietarios proindiviso de la referida fincia, la cantidad de cinco milones cuatrocientas cincuenta y seis mil ochocientas treinta pesetas con cuarenta centimos, en la que está incluido el cinco por ciento de afección, y sobre la cual se habrán de liquidar con efecto retroactivo los intereses legales por el tiempo transcurrido desde los seis meses siguientes al dia de incoación del expediente hasta la determinación del justo precio fijado por esta sentencia, a cuyo abono debemos condenar y condenamos al referido Instituto Nacional de la Vivienda, sin declaración especial en cuanto a costas. especial en cuanto a costas.

especial en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletin Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Interlineado «a». Vale.—Esteban Samaniego.—Jose Maria Carreras.—Francisco Camprubi.—Manuel B. Cerviá.—Juan de la Rísa y Con los militados. los Rios.» (Con las rúbricas.)

En su virtud

Este Ministerio, de conformidad con le dispuesto en los ar-tículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus pro-

plos términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1963.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo, Sr. Director general de la Vivienda,

ORDEN de 30 de septiembre de 1963 por la que se modi-fican los artículos 17 y 29 del Reglamento de la Her-mandad Nacional de Arquitectos.

Ilmo, Sr.: Vista la instancia presentada por el Consejo de Administración de la Hermandad Nacional de Arquitectos solicitando la modificación de los artículos 17 y 29, en su parrafo quinto del Reglamento por el que se rige la expresada Enticad, habida expresada victos medificaciones incere por unida cabiera. quinto del Reglamento por el que se rige la expresada Entidad, habida cuenta que estas modificaciones tienen por único objeto perfeccionar la benéfica misión encomendada a la misma, y considerando que las modificaciones indicadas han sido informadas favorablemente y aprobadas por el Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Arquitectos y la Dirección General de Arquitectura. Economía y Técnica de la Construcción, cumpliendose con ello lo dispuesto en el artículo 73 de la Orden Ministerial de 9 de julio de 1948.

Este Ministerio, de acuerdo con la petición formulada, ha resuelto aprobar la reforma de los artículos 17 y 29, pairafo quinto

suelto aprobar la reforma de los articulos 17 y 29, parrafo quinto del Reglamento por el que se rige la Hermandad Nacional de Arquitectos, que quedarán redactados de la siguiente forma:

«Art. 17. Todo afiliado a la Hermandad, mayor de sesenta y cinco años y que renuncie a ejercer la profesión, recibirá un auxilio mensual de 4.750 pesetas.

Si cumplida dicha edad y solicitado y concedido el auxilio de vejez, desea seguir ejercitando su profesión, se le acreditarán en una cuenta abierta en la Hermandad a su nombre, 4.750 pescuas mensadas y se le debitará el 60 por 100 de las minutas que perciha por trabajos realizados a partir de la fecha de concesion de este auxilio, pudiendo, en cualquier momento, hacer efectivos los saldos positivos. Si sometido a este sistema de auxilio eventual, dejara de ejercer la profesión, se le abonan el saldo positivo, si existiere, y en lo sucesivo 4.750 pesetas mensuales, aun cuando con posterioridad a su baja como Arquitecto en ejercicio percibiera minutas pendientes.

Pairrafo quinto del artículo 29. Los huerfanos mayores de veintitres años que no posean medios propios de vida, percibirán la pensión señalada a los huerfanos menores durante cinco años la pension senalada a los huertanos menores durante cinco anos a partir del fallecimiento del afiliado. Si tuvieren más de cincuenta y cinco años o al llegar a esta edad (los de menos años en el momento del óbito), y estén en las indicadas condiciones de desamparo, tendran la pensión señalada a los huerfanos hasta la muerca. ta la muerte »

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de septiembre de 1963.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo, Sr. Director general de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción.